



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 134/23-2024/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **134/23-2024/JL-I**, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL**, PROMOVIDO POR **JAVIER MARTÍNEZ PECH** EN CONTRA DE **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE**; CON FECHA **02 DE JULIO DE 2026**, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 134/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Javier Martínez Pech, en contra de la persona moral Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 09 de diciembre del 2023, el ciudadano Javier Martínez Pech, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la persona moral Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche. ejercitando la acción de **reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 134/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 11 de enero del 2024, en el cual la Secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas: Mediante acuerdo de fecha 11 de enero del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el Secretario de Instrucción, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas y se reserva de del llamamiento a juicio a los terceros interesados.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédulas de notificación de fecha 08 de mayo de 2024, que obran en las fojas 28 a la 29 de los autos del presente expediente, la parte demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 14 de junio de 2024, el Secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la persona moral **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.**, por consiguiente, mediante el acuerdo de fecha 14 de junio de 2024 se admite la contestación por parte de la persona moral **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

V. No presentación de réplica, cumplimiento de apercibimiento, preclusión de derechos y programación de audiencia preliminar.

Con fecha 14 de agosto de 2024, la secretaria instructora aplicó los apercibimientos establecidos en los párrafos segundo y tercero del numeral 873-C, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte actora ciudadano Javier Martínez Pech al presentar su réplica de forma extemporánea al haber transcurrido el término legal de 8 días hábiles, en ese mismo contexto, se tiene por precluido su derecho de plantear replica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte demanda en su escrito de contestación de demanda, así como de ofrecer pruebas relativo a su réplica.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Punto de acuerdo **TERCERO**, con fundamento en el artículo 873-C, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar quedando el día lunes 11 de noviembre de 2024, a las 12:00 horas

VI Revocación de mandato de la parte demanda y se reconoce personalidad de nuevos apoderados.

Con fechas 29 de enero del 2025, el Secretario Instructor Interino dictó el acuerdo mediante el cual, revoca la personalidad de los apoderados de la parte demandada el **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche** y reconoce personalidad de nuevos apoderados, de conformidad con la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como se le reconoce nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar quedando el día martes 25 de febrero de 2025, a las 13:00 horas

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de febrero de 2025, a las 13:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:
 1. Que existió relación laboral entre las partes.
 2. Fecha de ingreso: 17 de septiembre de 2020.
 3. Que con fecha 2 de marzo de 2022 se le otorgó la función de Docente de etimologías grecolatinas.
 4. Que estaba adscrito al Plantel 09, Champotón del COBACAM.
 5. Jefes inmediatos: Santos de la Cruz Xool May.
 6. Horario de trabajo.
 7. Las condiciones de trabajo se encuentran establecidas en un Contrato Colectivo de Trabajo.

Puntos litigiosos:

1. Adeudo de las prestaciones de trabajo de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional reclamadas por todo el tiempo laborado. La demandada opone Excepción de pago y de prescripción.
2. El salario diario integrado: La parte actora reclama un SDI \$7716.74 descrito a foja 4 de su demanda. La patronal alega que pagaba un SDI de \$250.99, descrito a foja 6 de su contestación.
3. Determinar la existencia de la prestación de compensación. La demandada niega su existencia y otorgamiento.
4. Inscripción ante el IMSS e INFONAVIT. La demandada opone excepción de cumplimiento.
5. Determinar jefes inmediatos: Joaquín Oracio Uc Uc; Manuel Atocha Zarate y Claudia Berenice Lara Cardeñas.
6. Determinar la justificación del despido en términos del art. 47 in fine de la Ley Federal del Trabajo, acontecido el 6 de octubre de 2023.
7. El actor refiere que fue despedido injustificadamente en los términos descritos en la demanda.
8. La parte demandada alegó que rescindió la relación de trabajo porque el actor cometió actos inmorales, de hostigamiento y acoso sexual en contra de un estudiante menor de edad. Realizó el procedimiento administrativo y revocó su nombramiento.

d) Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) **Inspección ocular 1**, se admite.
- 2) **Confesional 2**, a cargo del COBACAM se admite.
- 3) **Confesional** a cargo de los ciudadanos Santos de la Cruz Xool May, Joaquín Oracio Uc, Uc; Manuel Atocha Zarate y Claudia Verenice Lara Cardeñas, se admite.
- 4) **Documental Pública 3**, informe a rendir por el IMSS, se admite.
- 5) **Documental 4**, se admite.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- 6) **Documental Privada 5**, desistimiento de la queja del alumno José Emilio Mucul Chan, se admite. Dado que fue objetada en cuanto alcance y valor probatorio, resulta innecesario ordenar perfeccionamiento.
- 7) **Documental Privada 6**, consistente en horario de trabajo, se admite. No requiere perfeccionamiento.
- 8) **Documental Privada 7**, consistente nombramiento de Alta provisional de docente de fecha 27 de agosto de 2021, se admite. No requiere perfeccionamiento.
- 9) **Documental Privada 8**, consistente nombramiento de Alta definitiva de docente de fecha 2 de marzo de 2022, se admite. No requiere perfeccionamiento.
- 10) **Documental Privada 9**, nómina de pago de fecha 16 de abril de 2023, se admite.
- 11) **Testimonial 10**, a cargo de Judith Baeza Contreras, Loyda Eunice Arias Franco y David Ramón Luna Maas, se desecha porque su objeto no es materia de litis.
- 12) **Presunciones legales y humanas 11**, se admite.
- 13) **Instrumental de actuaciones 12**, se admite.

De la parte demandada:

- 1) **Confesional** a cargo del actor, se admite.
- 2) **Documental Privada 2**, consistente en 39 CFDI, se admite.
- 3) **Documental Privada 3**, informe a rendir por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La prueba es admisible, sin embargo, por economía procesal y sencillez, se ordena requerir informe a la institución bancaria BBVA México S.A.
- 4) **Documental 4**, constancia de movimientos afiliatorios, se admite.
- 5) **Documental Pública 5**, radicación del expediente paraprocesal 40/23-2024/JL-I. Se ordena al Secretario poner a la vista de las partes el citado expediente en la audiencia de juicio.
- 6) **Documental Privada 6**, memorándum COBACAM/DAJ/140/2023, de fecha 6 de octubre de 2023.
- 7) **Documental Privada 7**, original del Procedimiento administrativo de investigación 002/DAJ/2023. Aunque no se haya ofrecido perfeccionamiento y ante la temática de casos de violencia y acoso sexual, en apego a la jurisprudencia 22/2016 de la Segunda Sala de la SPJN, con relación al artículo 4to Constitucional, esta autoridad procede a juzgar con perspectiva de infancia y atendiendo a los principios del Convenio 190, el cual es obligatorio en razón de estar publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- 8) **Presunciones 8**, se admite.
- 9) **Instrumental 9**, se admite.

Del INFONAVIT (Tercero interesado):

- 1) **Confesional 1**, se admite.
- 2) **Instrumental de actuaciones**, se admite.
- 3) **Presuncional**, se admite.

II. Audiencia de juicio con fecha 29 de septiembre de 2025 a las 10:00 horas.

Con fecha 29 de septiembre de 2025 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Pruebas de la parte actora:

- **Inspección ocular**, a cargo de la demandada sobre los documentos establecidos en los artículos 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo. Así mismo se concedió el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- **Confesional a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM)**, por conducto de la persona que tenga facultades para absolver posiciones, habiendo oído las preguntas planteadas por la



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.

- **Confesional a cargo del ciudadano Santos de la Cruz Xool May**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la ciudadana Claudia Verence Lara**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo del ciudadano Joaquín Oracio Uc Uc**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo del ciudadano Manuel de Atocha Novelo Zarate**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a la absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación, de las posiciones, concluyéndose con su desahogo.
- **Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social**, cada una de las partes realiza sus manifestaciones correspondientes.

Pruebas de la parte demandada:

- **Confesional a cargo del actor:** habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo

III. Audiencia de juicio de fecha 11 de noviembre de 2025.

- **Informe de la Fiscalía General del Estado**, se tiene por reproducidas las manifestaciones de las partes la cuales obran en audio y video.
- **Informe del de la institución bancaria BBVA**, se tiene por reproducidas las manifestaciones de las partes la cuales obran en audio y video.
- **Documental consistente en el procedimiento paraprocesal del expediente 40/23-2024/JL-I**, dicho documento fue exhibido en audiencia de juicio, vistas las manifestaciones realizadas por las partes, se señaló que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.

IV. Audiencia de juicio de fecha 20 de enero de 2026.

En términos del numeral 692, de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce a la Licenciada Susan Lorian López Díaz como apoderada jurídica del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

Asimismo, con fundamento en los artículos 685, 782 y 873-K, de la Ley Federal del Trabajo, se requirió a la parte demandada presente ante esta autoridad a la ciudadana María del Carmen Tuz Santos, como diligencia de mejor proveer.

II. Audiencia de juicio de fecha 28 de enero de 2026.

- **Testimonial ordenada para mejor proveer a cargo de María del Carmen Tuz Santos**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo **por dando contestación** de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Daniel Abraham Jiménez Rodríguez en contra Las cervezas modelo en Campeche S.A. de C.V. y Punto a Punto T2, S. de R.L. de C.V.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 25 de febrero de 2025 a las 13:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos**:

- a) Adeudo de las prestaciones de trabajo de Aguinaldo, Vacaciones, Prima vacacional reclamadas por todo el tiempo laborado. La demandada opone Excepción de pago y de prescripción.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- b) El salario diario integrado: La parte actora reclama un SDI \$7716.74 descrito a foja 4 de su demanda. La patronal alega que pagaba un SDI de \$250.99, descrito a foja 6 de su contestación.
- c) Determinar la existencia de la prestación de compensación. La demandada niega su existencia y otorgamiento.
- d) Inscripción ante el IMSS e INFONAVIT. La demandada opone excepción de cumplimiento.
- e) Determinar jefes inmediatos: Joaquín Oracio Uc Uc; Manuel Atocha Zarate y Claudia Berenice Lara Cardeñas.
- **Determinar la justificación del despido en términos del art. 47 in fine de la Ley Federal del Trabajo, acontecido el 6 de octubre de 2023.** El actor refiere que fue despedido injustificadamente en los términos descritos en la demanda. La parte demandada alegó que rescindió la relación de trabajo porque el actor cometió actos inmorales, de hostigamiento y/acoso sexual en contra de un estudiante menor de edad. Realizó el procedimiento administrativo y revocó su nombramiento.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- a) **Inspección ocular**, desahoga en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2025. Favorece parcialmente su oferente.
- b) **Confesional** a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM), desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2025. No favorece a su oferente debido a que el absolvente negó los hechos que le fueron preguntados conforme a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.
- c) **Confesional** a cargo de los ciudadanos **Santos de la Cruz Xool May, Joaquín Oracio Uc Uc; Manuel Atocha Zarate y Claudia Verenice Lara Cardeñas**. No favorecen a su oferente conforme a las razones que se exponen en la presente sentencia.
- d) **Documental Pública 3** consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 04900/410100/423-Lab/2025, de fecha 16 de mayo de 2023, el cual obra a fojas 418 del Tomo I de los autos del presente expediente. No favorece a su oferente pues únicamente demuestra el salario base de cotización generado durante su inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social, el cual era \$295.49.
- e) **Documental Privada número 5**, consistente en desistimiento de la queja interpuesta por José Emilio Mucul Chan promovido en contra del actor, dirigida al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche. Favorece parcialmente a su oferente, por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- f) **Documental Privada 6**, consistente en Horario de clase por profesor asignado al actor en el plantel 04 Seybaplaya. Favorece parcialmente a su oferente para acreditar los números de grupos asignados para su cátedra.
- g) **Documental Privada**, consistente nombramiento de Alta provisional de docente de fecha 27 de agosto de 2021. Favorecen a su oferente, parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- h) **Documental Privada**, consistente nombramiento de Alta definitiva de docente de fecha 2 de marzo de 2022. Favorecen a su oferente, parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- i) **Documental Privada**, nómina de pago de fecha 16 de abril de 2023. Dichos documentos favorecen parcialmente a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por la parte actora, para acreditar monto y pago de salarios, así como el reconocimiento de las prestaciones extralegales citadas en la presente resolución.
- j) **Presunciones legales y humanas**. Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.
- k) **Instrumental de actuaciones**. Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.

2. Pruebas de la parte demandada admitidas en la Audiencia Preliminar:

- a) **Confesional** a cargo del actor Javier Martínez Pech. Favorece parcialmente a su oferente pues reconoció algunos de los hechos que le fueron cuestionados como se expone en la presente resolución.
- b) **Documental Privada**, consistente en 39 CFDI. Favorecen parcialmente a la parte demandada, oferente de dichos medios de prueba, toda vez que de su contenido se advierte que la parte actora percibió diversos importes por concepto de salario, con lo que se acredita el monto y pago de éste, así como el reconocimiento de las prestaciones extralegales analizadas en la presente resolución y la continuidad en la percepción de tal



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



concepto. Es importante precisar que, las objeciones realizadas por la actora en su réplica por cuanto, a los CFDI, es por cuanto, a su alcance y valor probatorio, lo cual no implica objeción en cuanto a su falsedad pues no precisó motivo de falsedad, así como tampoco el medio de prueba del redargüimiento.¹ Por tanto, esta autoridad decreta infundado las alegaciones realizadas por cuanto al alcance y valor probatorio realizados por la parte actora, pues en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.²

- c) **Documental Privada**, informe a rendir por la Institución bancaria BBVA México S.A. el cual obra a fojas 83 a 84 del Tomo II de los autos del presente expediente. Favorece a su oferente para acreditar las percepciones señaladas en los comprobantes de pago exhibidos.
- d) **Documental pública 4**, constancia de movimientos afiliatorios, la cual obra a fojas 200 a 205 del Tomo I de los autos del expediente. Al tratarse de un documento pública electrónica conforme al numeral 795 de la legislación laboral. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la sentencia.
- e) **Documental Pública 5**, radicación del expediente paraprocesal 40/23-2024/JL-I. Favorece a su oferente para acreditar los hechos que motivaron la rescisión laboral en los términos explicados en la presente sentencia.
- f) **Documental Privada 6**, memorándum COBACAM/DAJ/140/2023, de fecha 6 de octubre de 2023. Favorece a su oferente para acreditar los hechos que motivaron la rescisión laboral, como se expone en la presente sentencia.
- g) **Documental Privada 7**, original del Procedimiento administrativo de investigación 002/DAJ/2023. Favorece a su oferente para acreditar los hechos que motivaron la rescisión laboral, como se expone en la presente sentencia.
- h) **Presunciones 8**. Favorecen a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.
- i) **Instrumental 9**. Favorecen a su oferente por los motivos que se expondrán en esta sentencia.

3. Pruebas ordenadas para mejor proveer:

- a) **Testimonial** para hechos propios a cargo de la ciudadana **María del Carmen Tuz Santos**, Orientadora social de la demandada Cobacam, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 28 de enero del año en curso. Favorece a la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los hechos, pues ella fue la persona que tuvo el primer contacto con la presunta víctima José Emilio Mucul Chan y quien recibo las pruebas de los actos reportado por el mencionado en su carácter de alumnos, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- b) **Documental privada** consistente en impresión de invitación al festejo del Día del Maestro y del empleado 2023 así como calendario escolar del ciclo 2022-2023, ofrecidas por la parte actora en la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2025. Favorece parcialmente a su oferente para acreditar que el día 12 de mayo de 2023 fue inhábil.
- c) **Documental privada** consistente en **Listas de asistencia de la asignatura 2208 Etimologías Grecolatinas II**, de los meses febrero a junio, correspondientes a los grupos 604, 605 y 603. Documental exhibido en la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2025, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad. Documento al cual se le otorga valor probatorio y resulta idóneo para resolver el presente juicio conforme a las razones expuestas en esta sentencia.
- d) **Documental Pública** consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2-2023-4321, iniciada por el delito de Asedio y Hostigamiento sexual, interpuesta por José Emilio Mucul Chan, en contra de Javier Martínez Pech, la cual obra a fojas 13 a 81 de los autos del Tomo II del expediente que nos ocupa. A la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo expuesta en los considerandos de la sentencia.

IV. Análisis del presente expediente con perspectiva de infancia y, por consiguiente, la Aplicación del Principio del interés superior de la niñez.

¹ Tesis TCC I.6o.T.202 L, en materia laboral, **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, p.1438, registro digital 182570.

² Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de esta autoridad, de juzgar bajo un estándar reforzado de protección derivado del principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º constitucional, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deriva que todo órgano jurisdiccional debe de impartir justicia hacia la máxima protección de los derechos de las personas menores de edad para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, en el presente caso que nos ocupa; si existió una relación de poder derivada de la función docente y si la conducta constituye una infracción a las obligaciones laborales del trabajador.

En razón de lo anterior, conforme a las constancias que integran el presente expediente esta autoridad identificó que dentro de los hechos materia del litis del presente juicio se advierte vulneración a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a continuación se enuncian:

La patronal demandada **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM)**, en su escrito de contestación de demanda reconoció haber despedido al actor Javier Martínez Pech por haber incurrido en actos inmorales, de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de estudiantes matriculados del plantel 04 Seybaplaya, durante el ciclo escolar 2022-2023, pues existieron quejas interpuestas en su contra por alumnos menores de edad, dentro de los cuales se encontraba el adolescente identificado como José Emilio Mucul Chan, quien señaló haber sido presionado por la parte actora para llevar a cabo conductas de índole sexual además de hostigar a sus amigos con el envío de material pornográfico y la emisión de situaciones, invitaciones y propuestas de realizar encuentros de carácter sexual. Es menester precisar que, cuando ocurrieron los hechos materia de la rescisión de la relación laboral José Emilio Mucul Chan era menor de edad y, por tanto, su madre la señora Jenny Griselda Colli fue quien compareció ante las autoridades escolares a presentar queja en contra del profesor Javier Martínez Pech.

Los hechos narrados por la patronal demandada activan la obligación de esta autoridad laboral de juzgar con perspectiva de infancia, al tenor de los lineamientos expuestos en la tesis I.2o.T.48 L, en materia laboral, constitucional, de rubro: **NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS TRIBUNALES LABORALES EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN AGRESIONES SEXUALES CONTRA AQUELLOS**, cuyo criterio jurídico es:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia cuando exista una agresión sexual a un menor de edad imputada a una persona trabajadora, los tribunales laborales deben: **1)** atender al contexto en que se presentan los hechos, tomando en cuenta que las agresiones sexuales se producen en ausencia de otras personas y no suelen denunciarse debido al estigma que la denuncia ocasiona; **2)** considerar que la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual puede provocar que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad en que se solicita realizarlo; **3)** valorar casuísticamente el testimonio de las infancias a la luz de elementos subjetivos (edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente vulnerado); **4)** analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción (tales como dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones), recordando que es la prueba fundamental; **5)** utilizar las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; y **6)** respetar el derecho a la estabilidad de toda persona trabajadora, esto es, a no ser cesada sino por causa justificada debidamente acreditada.

Asimismo, a través de la Documental Pública consistente en el Acta de querrela por el delito de Hostigamiento Sexual tramitada ante la Unidad de Atención Temprana turno "A" carpeta número CI-2-2023-4321, de fecha 18 de mayo de 2023 presentado por José Emilio Mucul Chan, que obra a fojas 475 a 477 del tomo I de los autos, en relación al Acta de hechos de data 17 de mayo de 2023, ofertada por la parte demandada que obra a fojas 230 y 231 de la ley laboral, en la cual en el uso de la voz del Acta de hechos de fecha 17 de mayo de 2023, José Emilio Mucul Chan manifestó lo siguiente:

...Yo en mi calidad de alumno de esta escuela, comparezco de esta dirección para manifestar que aproximadamente en el mes de abril estando en mi último año de secundaria, inicié una relación sentimental con el profesor Javier Martínez Pech. Hace aproximadamente cuatro meses debido a que no considerada apropiado continuar con esta relación, ya que me causaba angustia el hecho de quedar al descubierto pues era maestro del plantel, decidí hablar con él para dar por terminada nuestra relación y acordamos no perjudicarnos con reproches y menos con dar a conocer la relación que habíamos tenido...

De las manifestaciones realizadas ante la autoridad escolar, se advierte que **esta autoridad también debe de juzgar con perspectiva de orientación sexual** pues la presunta víctima de los hechos reconoció que, en el último año de secundaria, tuvo una relación sentimental con el actor del presente expediente, pues fueron pareja. Lo cual demuestra tener preferencia hacia su mismo sexo.

Así pues, analizar acorde a los hechos materia del juicio, si fueron transgredidos el ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad en relación al derecho de su identidad, respeto a su libertad y dignidad como alumno del Colegio demandado.

V. ANALISIS DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EJERCIDA POR EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE CAMPECHE (COBACAM).

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los puntos litigiosos, los medios de prueba aportados por las partes, los cuales conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, y con fundamento en lo



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



prescrito en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo **se declara infundada la acción de reinstalación y pago de salarios caídos ejercida por el actor Javier Martínez Pech, pues se acreditó que la rescisión de la relación laboral está justificada al haberse acreditado que incurrió en la causal de rescisión establecida en el artículo 47 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.** Conclusión a la que llegó esta autoridad conforme a las siguientes consideraciones:

5.1 Análisis de la neutralidad reglas procesales establecidas en la Ley Federal del Trabajo en materia de rescisión para los casos en que se invoque violencia laboral en perjuicio de adolescentes.

El artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores o patrones para dar por terminada la relación de trabajo mediante la rescisión del vínculo laboral, siempre y cuando exista causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

En el presente caso, el patrón demandado adujo que no despidió injustificadamente al actor, sino que le rescindió la relación de trabajo por haber incurrido en la causal VIII del artículo 47 de la ley de la materia. Al invocarse una causal del numeral mencionado, se genera la obligación del patrón de dar cumplimiento a ciertas reglas procedimentales para hacer efectivo dicho derecho, recayendo en él la carga de la prueba³.

La parte demandada reconoce expresamente haber rescindido la relación de trabajo del ciudadano Javier Martínez Pech, por haber incurrido en la causal establecida en el artículo VIII del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, misma que dispone:

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

Dada la materia de excepción opuesta por la patronal demandada, en la cual se advierte la existencia de actos de violencia laboral bajo formas de expresión de acoso u hostigamiento sexual en el trabajo atribuidos al actor del presente juicio, cometidos en contra de los alumnos del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º constitucional, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia 18/2014, de la extinta Primera Sala, en materia constitucional, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, con registro digital 2006011 cuyo criterio es el siguiente:

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Jurisprudencia la cual en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatorio, se **procede a estudiar y resolver el presente juicio con perspectiva de infancia y adolescencia**, lo anterior que la decisión de esta autoridad debe estar orientar hacia la máxima protección de los derechos de las personas menores de edad cuando éstos puedan verse comprometidos por los hechos materia del litigio.

En el caso que nos ocupa, quedó establecido como un hecho admitido que los alumnos del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche de los grupos 602 y 605, sufrió hostigamiento y acoso por parte de su superior Javier Martínez Pech, en los términos antes descritos.

Es menester considerar que, no se trata de una relación laboral ordinaria, sino que al desarrollarse dentro de un organismo publico descentralizado cuya finalidad es garantizar el derecho humano de educación básica de los adolescentes, subsiste la obligación del Estado a través del Colegio de garantizar la seguridad de los adolescentes. Por tanto, en el análisis del presente expediente debe también atenderse a si los actos que causaron la rescisión ponen en peligro a los alumnos adolescentes que toman clases dentro del COBACAM.

Conforme a la narrativa de los hechos realizados por la demandada aunado al desahogo de las pruebas confesionales, se advierte la configuración de una conducta de violencia laboral descrita en el numeral 3 bis, inciso a) y b) de la Ley Federal del Trabajo, Artículo 3 y 28 de Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 8 de la Ley General de Educación, cuyos preceptos señalan:

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 30. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

³ Tesis aislada XVII.10.C.T.47 L (10a.), **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO)**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4084, registro digital: 2010312.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños, el interés superior del niño será una consideración primordial.

Artículo 28. Reconoce el derecho a recibir educación en condiciones de respeto y seguridad.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. El interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en toda decisión.

Ley General de Educación

Artículo 8. La educación debe desarrollarse:

- I. Con respeto a los derechos humanos;
- II. Privilegiando el interés superior de la niñez

De manera aún más relevante para el caso concreto, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 1/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2024135.

Ello es así, porque los alumnos presuntamente afectados no comparecen en calidad de partes dentro del presente juicio laboral, de las pruebas aportadas por la demandada se advierte que los hechos atribuidos al actor recaen directamente sobre la esfera jurídica de diversos estudiantes menores de edad, quienes, por su condición de adolescentes y por encontrarse sujetos a la autoridad académica del profesor, se ubicaban en una situación objetiva de vulnerabilidad y asimetría de poder frente al trabajador.

Consecuentemente, esta autoridad no puede limitar su análisis únicamente a determinar si el actor conserva un derecho a la estabilidad en el empleo, **sino que debe ponderar dicho derecho frente al deber constitucional y convencional que tienen las instituciones educativas de garantizar a las niñas y adolescentes un entorno escolar libre de cualquier forma de violencia, intimidación, hostigamiento o acoso sexual.**

Esta obligación encuentra sustento, además, en el Código de Ética de la Administración Pública del Estado de Campeche, el cual impone a todas las personas servidoras públicas el deber de desempeñar sus funciones con estricto respeto a los derechos humanos, actuar con perspectiva de protección frente a mujeres, niñas, niños y adolescentes, prevenir cualquier manifestación de hostigamiento o acoso sexual y observar una conducta íntegra compatible con el servicio público. Asimismo, dicho ordenamiento establece que las instituciones públicas deben implementar acciones dirigidas a prevenir, atender y erradicar el hostigamiento sexual y el acoso sexual dentro de los espacios bajo su responsabilidad.

Tratándose de instituciones educativas, dichas obligaciones adquieren una intensidad reforzada, pues el Estado no solamente actúa como patrón respecto de su personal docente, sino también como garante directo de la seguridad, integridad física, psicológica y emocional de las personas menores de edad que acuden diariamente a recibir el servicio público de educación.

Por ello, frente a la existencia de hechos que razonablemente pudieran comprometer la integridad de los alumnos, **la institución educativa no sólo se encontraba facultada para investigar y, en su caso, sancionar las conductas atribuidas al trabajador, sino que tenía el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición de tales conductas y preservar un ambiente escolar seguro.**

En consecuencia, la actuación desplegada por la parte demandada Colegio de Bachilleres en el Estado, debe analizarse no desde la óptica de una facultad discrecional para rescindir la relación laboral, sino como el cumplimiento de una obligación constitucional encaminada a salvaguardar los derechos humanos de los alumnos, particularmente su derecho a una vida libre de violencia, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a recibir educación en condiciones de seguridad y respeto.

De ahí que el estudio de las pruebas aportadas en el presente juicio deberá realizarse tomando como parámetro rector el interés superior de la niñez, privilegiando la protección efectiva de los derechos de los estudiantes involucrados, sin que ello implique relevar a la parte demandada de acreditar la causa de rescisión invocada, sino únicamente reconocer que, tratándose de hechos relacionados con presuntos actos de hostigamiento y acoso sexual cometidos por un docente frente a alumnos menores de edad, la valoración probatoria debe efectuarse de manera integral, contextual y armónica, atendiendo a las particularidades propias de este tipo de conductas y al deber reforzado de protección que la Constitución impone a todas las autoridades.

5.2 ANALISIS DEL AVISO RESCISORIO.

El artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores o patrones para dar por terminada la relación de trabajo mediante la rescisión del vínculo laboral, siempre y cuando exista causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En el presente caso, el patrón demandado adujo que no despidió injustificadamente al actor, sino que le rescindió la relación de trabajo por haber incurrido en la causal VIII del artículo 47 de la ley de la materia. Al invocarse una causal del numeral mencionado, se genera la obligación del patrón de dar cumplimiento a ciertas reglas procedimentales para hacer efectivo dicho derecho, recayendo en él la carga de la prueba.⁴

Dentro de las reglas a seguir por el patrón se encuentra la obligación del patrón de darle al trabajador el aviso por escrito en el que refiera la conducta o conductas que motivaron la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, documento conocido como "aviso rescisorio". Además, debe entregárselo personalmente en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, proporcionando a la autoridad el domicilio del trabajador que tenga registrado para su comunicación judicial.

En el procedimiento que se resuelve, en apariencia, la parte demandada cumplió con las reglas indicadas en el artículo 47 de la legislación laboral; esto que con fecha 23 de noviembre de 2023, la Actuaría adscrita a este Juzgado Laboral, hizo constar que el C. Javier Martínez Pech, recibió el aviso rescisorio presentado por la demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche.

Así, habiendo analizado las reglas del procedimiento ordinario laboral contenido en la Ley Federal del Trabajo, el cual carece de reglas específicas y claras sobre el tratamiento de a seguir cuando se involucren tema de violencia laboral, aunado a que los apercibimientos establecidos en la norma para los patrones que incumplan sus obligaciones y de desahogo de pruebas, no son neutrales para el caso que se juzga, pues el patrón Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche al rescindir el vínculo laboral a un trabajador que incurrió en actos de violencia de infancia y adolescencia en materia laboral en contra de sus alumnos, no actuó como la unidad económica de producción de bienes y servicios definida en el artículo 16 de la ley laboral. Por el contrario, actuó como el patrón garante del derecho humano privilegiando el interés superior del menor. La aplicación literal y estricta de las reglas de valoración de pruebas y las cargas procesales que en materia de rescisión de la relación de trabajo impone la ley laboral a los patrones traería como consecuencia la invisibilización de una situación de violencia, convalidaría la discriminación por razón de juzgar con **perspectiva de infancia y adolescencia** y se expondría la integridad de los alumnos que ingresen a dicha institución. Ello propiciaría además la desconfianza en el sistema de administración de justicia, amén que se incumpliría de esta forma con las obligaciones del estado de considerar de forma primordial el interés superior del menor de edad.

Dentro de las reglas a seguir por el patrón se encuentra la obligación del patrón de darle al trabajador el aviso por escrito en el que refiera la conducta o conductas que motivaron la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, documento conocido como "aviso rescisorio". Además, debe entregárselo personalmente en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, proporcionando a la autoridad el domicilio del trabajador que tenga registrado para su comunicación judicial.

A través de la prueba Documental pública 5, consistente en el acuerdo de radicación de fecha 9 de noviembre de 2023, dictado en el expediente laboral 40/23-2024/JL-I, ofrecida por el Colegio demandado acreditó el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que el patrón que despidió a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Es menester precisar que, existe dentro del índice del juzgado laboral ingresado en el Sistema de Gestión Electrónico Laboral (SIGELAB) existe el paraprocesal 40/23-2024/JL-I promovido por el colegio a través del cual solicita sea notificado al ciudadano Javier Martínez Pech el aviso rescisorio a través del cual dan por concluida la relación laboral.

Asimismo, el citado precepto establece que el aviso debe entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal. En el caso que nos ocupa, este Juzgado Laboral por conducto de la Actuaría adscrita notificó personalmente al ciudadano Javier Martínez Pech el aviso rescisorio con fecha 23 de noviembre de 2023, en el expediente paraprocesal mencionado.

La notificación del aviso rescisorio por parte de la patronal demandada es un hecho que el ciudadano Javier Martínez Pech en el desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2025 a partir del minuto 14:48 reconoció:

Parte demandada articulante: Señor Javier Martínez en su escrito de demanda usted menciona que el día 6 de octubre de 2023 aproximadamente a las 14:00 horas el personal del COBACAM le entregó por escrito la resolución por el cual se dio por finalizado la relación laboral.

Javier Martínez Pech: fueron con la intención de notificarme, este, me quisieron entregar la rescisión, pero como no estaba complementada porque no me dieron el acta correspondiente, yo decidí no firmar.

Parte demandada articulante: ¿Pero si se la entregaron?

Javier Martínez Pech: Exacto

Conforme a las respuestas dadas quedó acreditado que el Colegio patrono entregó el aviso rescisorio al ciudadano Javier Martínez Pech.

⁴ Tesis aislada XVII.1o.C.T.47 L (10a.), **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. OBLIGACIONES DEL PATRÓN CONFORME AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (NOTIFICACIÓN PERSONAL O A TRAVÉS DE LA JUNTA DEL AVISO RESPECTIVO)**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 4084, registro digital: 2010312.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Así pues, esta autoridad determina que, el Colegio patrono dio cumplimiento a la obligación del numeral 47 de la legislación laboral pues expidió por escrito aviso rescisorio a través del cual informó las conducta o conductas que motivaron la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron. Documento que fue legalmente notificado al ciudadano Javier Martínez Pech.

Ahora bien, aun cuando el procedimiento ordinario laboral contenido en la Ley Federal del Trabajo, carece de reglas específicas y claras sobre el tratamiento de a seguir cuando se involucren tema de violencia laboral, aunado a que los apercibimientos establecidos en la norma para los patrones que incumplan sus obligaciones y de desahogo de pruebas, no son neutrales para el caso que se juzga, pues el patrón Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche al rescindir el vínculo laboral a un trabajador que incurrió en actos de violencia de infancia y adolescencia en materia laboral en contra de sus alumnos, no actuó como la unidad económica de producción de bienes y servicios definida en el artículo 16 de la ley laboral. Por el contrario, el Colegio patrono actuó como garante protector del derecho humano de los alumnos a su cargo, privilegiando el interés superior del menor.

La aplicación literal y estricta de las reglas de valoración de pruebas y las cargas procesales que en materia de rescisión de la relación de trabajo impone la ley laboral a los patrones traería como consecuencia la invisibilización de una situación de violencia, convalidaría la discriminación por razón de juzgar con **perspectiva de infancia y adolescencia** y se expondría la integridad de los alumnos que ingresen a dicha institución. Ello propiciaría además la desconfianza en el sistema de administración de justicia, amén que se incumpliría de esta forma con las obligaciones del estado de considerar de forma primordial el interés superior del menor de edad.

Es importante mencionar que, en los procedimientos sustanciados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o las comisiones estatales de derechos humanos con motivo de las quejas presentadas por acoso laboral, la autoridad encargada de la sustanciación y la resolución debe atender a los hechos denunciados y velar por el respeto a los derechos humanos y, en razón de la naturaleza de éstos, debe tener en consideración **que basta que se acrediten en forma indiciaria la relación laboral o de servicio público y alguna de las conductas mencionadas para que recaiga sobre la parte denunciada la carga procesal de demostrar tanto la necesidad y la racionalidad de la decisión, como los hechos y las circunstancias que impidan o excluyan la calificación de esas conductas como violatorias de derechos fundamentales, en atención a que es el denunciado quien estaría en condiciones de conocerlos y, en su caso, de demostrarlos**. Criterio en materia constitucional administrativa que resulta aplicable al presente caso, por identidad de razón en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo por resolver un caso de violencia de en adolescentes similar al que nos ocupa.⁵

En ese sentido, esta autoridad determina que el Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche acreditó su carga probatoria pues justificó la rescisión de la relación laboral para con el ciudadano Javier Martínez Pech, fundada en el artículo 47 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que, no existe prueba ofertada por el actor que desvirtúe los actos de acoso sexual que se le atribuyen en perjuicio de un alumno. Se dice lo anterior porque en el escrito de réplica no ofreció prueba alguna para desvirtuar los actos que se le inculpan y de los cuales tuvo conocimiento en la fase escrita del procedimiento cuando se le dio vista de la contestación de demanda para formular su réplica, por ser el momento procesal para realizar objeciones a la contestación de demanda y ofrecer pruebas con relación a dichas objeciones, pues así lo ha establecido en el artículo 873-B de la legislación.

Ahora bien, dado que en el presente juicio ha quedado demostrado que el ciudadano Javier Martínez Pech, cometió actos de hostigamiento sexual en contra de sus subordinados, se configura la causal de rescisión establecida en la fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo consistente en: **Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo**. De manera que, el despido efectuado por la parte demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, se encuentra justificado y por ende, se absuelve de reinstalar al actor en su puesto de trabajo.

Las pruebas que demuestran la causal rescisoria establecida en la fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

- a) **Documental Pública 5**, ofrecida por la parte demandada consistente en el acuerdo de radicación del expediente paraprocesal 40/23-2024/JL-I a través del cual se solicita a la autoridad laboral notifique el aviso rescisorio de la relación laboral al actor. Esta probanza favorece al demandado pues acredita que cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 47 últimos párrafos de la legislación laboral. Además, conforme a lo expuesto líneas arriba, el trabajador demandante confesó que recibió el aviso rescisorio.
- b) **Documental Pública 6**. Ofrecida por la demandada consistente en copia simple del Memorandum: COBACAM7/DAJ/140/2023, de fecha 6 de octubre de 2023 y Resolución del Procedimiento Administrativo número 002/DAJ/2023, de fecha 5 de octubre de 2023. La demandada ofreció su perfeccionamiento consistente en cotejo o compulsa con el documento original, fue exhibido en el expediente paraprocesal 40/23-2024/JL-I. En ese sentido, la copia simple es coincidente con el documento original que obra del paraprocesal. Motivo por el cual, se acreditó su existencia y, por tanto, que

⁵ Tesis I.4o.A.189 A (10a.), **ACOSO LABORAL (MOBBING) Y TRATO DISCRIMINATORIO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS ANTE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS BASTA QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE LA CONDUCTA CONFIGURATIVA DE ACOSO LABORAL PARA QUE CORRESPONDA AL DENUNCIADO LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR LOS HECHOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYAN O IMPIDAN CONSIDERAR QUE ESA CONDUCTA ES VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, en materia constitucional, administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5958, registro digital 2021822.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



se llevó un procedimiento de investigación que trajo como resultado la rescisión de la relación laboral por los actos de violencia indicados en el mismo.

- c) **Documental Privada 7**, consistente en original del procedimiento administrativo número 002/DAJ/2023 instaurado en contra del trabajador Javier Martínez Pech por haber cometido actos inmorales de hostigamiento y/o acoso sexual contra estudiantes matriculados al plantel 04 Seybaplaya durante el ciclo escolar 2022-2023. Este expediente obra fojas 223 a 236 de los autos del Tomo I del expediente laboral.

Al respecto, es menester precisar que la patronal demandada fue omisa en ofrecer la Ratificación de contenido y firmas de las actas administrativas anexas al procedimiento de investigación. Asimismo, la parte actora en su escrito de réplica, no las objetó en cuanto a su autenticidad. Sin embargo, debido a que los hechos debatidos como causa del despido puede traer como consecuencia la vulneración del **Derecho de los niños, niñas y adolescentes a una educación libre de violencia en el centro escolar**, contenido en el artículo 6 fracción XIII de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad, acorde al principio de debida diligencia conforme a las facultades concedidas en el numeral 782 de la legislación laboral el cual establece:

El Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate. El juez podrá interrogar libremente a las partes y a todos aquellos que intervengan en el juicio sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

En relación a la tesis XXVII.1º, en materia constitucional, común, **DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR**, cuyo criterio establece que todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

En ese sentido, durante el desahogo de las confesionales desahogadas en la audiencia de juicio esta autoridad procedió a formular preguntas y, como resultado se obtuvo la acreditación de la comisión de los hechos que motivaron la rescisión, respuestas que a continuación se transcriben:

Confesional del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM) celebrado en la audiencia de juicio a partir del minuto 10:56 de la videgrabación se advirtió que la persona presunta víctima de los actos de violencia sexual docente cuando se realizaron los hechos era una **persona menor de edad**, hecho que se advirtió a través de las preguntas formuladas por esta jueza

Jueza: ¿Cuáles son los motivos por los cuales su representada rescindió de la relación laboral al actor?

R: Fue por diferentes razones principalmente fue por una queja que presentó el hoy mayor de edad J.E.M.C., en el cual el actor realizaba actos de acoso, hostigamiento sexual a diferentes alumnos, además enviaba contenido pornográfico a diferentes alumnos.

Parte actora articulante: ¿Podría precisar días en los que cuales sucedieron dichos actos que menciona?

R: El día 17 de mayo de la primera vez, que se abrió el procedimiento administrativo y se citaron a los demás alumnos para que nos digan las razones por las que se sintieron acosados o presionados por Javier Martínez Pech.

Juez: ¿Quién es José Emilio?

R: Era el alumno de Javier Martínez Pech, y es alumno egresado del COBACAM.

Juez: ¿Qué edad tenía José Emilio Mucul Chan?

R: Era menor de edad entre 16 y 17 años.

Juez: ¿José Emilio, fue quien directamente se quejó?

R: Fue él con su mamá, ellos asistieron a la dirección de seyya a poner la queja.

Parte actora articulante: Antes de la queja interpuesta en el COBACAM directamente que usted ya mencionó que fue en el plantel de seyabplaya, ¿El joven José Emilio ya había tenido alguna acción legal en contra de mi representado?

R: No, hasta ese momento no, la mamá ya había hablado con el maestro.

Parte actora articulante: ¿Dirá el absolvente ser cierto que con fecha 4 de octubre de 2023 el José Emilio Mucul Chan retiró todos los cargos presentados en contra de mi representado ante el COBACAM?

R: Sí, retiró los cargos presentó un desistimiento.

Parte actora articulante: De los diversos hechos que también ha referido que sucedieron, hay alguna otra queja.

R= La única queja que dio el maestro al procedimiento fue la de José Emilio y se abrió toda la investigación.

Derivado de esta que ya se abrió el procedimiento, donde varios alumnos solicitaron permanecer en el anonimato, se llevaron varios procedimientos psicológicos, para que ellos contaran su versión, y es donde a partir de la queja de José Emilio, se llegó a que cometió más acciones, en el procedimiento dice los nombres de los alumnos, no solo José Emilio sufrió hostigamiento, sino más alumnos.

Confesional a cargo de Santos de la Cruz Xool May, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2025, a partir del minuto 11:40 de la videgrabación, quien en sus generales afirmó ser **Director del plantel nivel "A"**:

Jueza: ¿Sabe por qué el ciudadano Javier ya no presta sus servicios para el COBACAM?

Santos de la Cruz Xool May: fuimos notificados a través de un oficio que se aplicaban medidas cautelares a su persona y se nos dio las indicaciones por escrito de acuerdo al Manual de ética del colegio de bachilleres



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Jueza: ¿Usted participó en la emisión y de qué hechos?

Santos de la Cruz Xool May: estaba en un proceso de investigación y se me refería que se debería de informarle a través del escrito y se le dio una copia.

Confesional a cargo de Claudia Verenice Lara Cardeña desahogada de la audiencia de juicio a partir del minuto 12:25 horas de la videograbación, quien en sus generales manifestó ser subdirectora académica del Plantel 04 Cobacam Seybaplaya y dio las siguientes respuestas:

Parte actora articulante: ¿es de su conocimiento los motivos por los que se le despidió a mi representado?

Claudia Verenice Lara Cardeña: Supe por que dejó de asistir, por un incidente que hubo de un estudiante que se quejó en contra del maestro, se levantó un acta derivada de esa acusación que dejó de asistir

Parte actora articulante: ¿Es de su conocimiento los motivos esenciales en esa acta por los cuales se despidió a mi representado?

Claudia Verenice Lara Cardeña: el estudiante refirió acoso

Parte actora articulante: ¿En dicha acta se refería a un estudiante?

Claudia Verenice Lara Cardeña: Si aun estudiante junto con otra estudiante dijeron que no eran los únicos

Jueza: ¿Se refiere a que una era del sexo femenino y el otro masculino?

Claudia Verenice Lara Cardeña: si

Jueza: ¿A usted estos estudiantes le informaron los motivos de la queja, que dijeron?

Claudia Verenice Lara Cardeña: El joven dijo que había sostenido una relación sentimental con el maestro y que ya no quería continuar con la relación y había alumnos que estaban asustados por que los habían amenazados que los iban a reprobar

Jueza: Diga el nombre del alumno que informó eso.

Claudia Verenice Lara Cardeña: Emilio y Michelle

Jueza: ¿Qué edad tenía Emilio?

Claudia Verenice Lara Cardeña: Ya era mayor de edad, ya estaba en su último semestre.

Jueza: Los hechos, el motivo de la queja lo hizo siendo mayor de edad, ¿Qué hizo usted cuando recibió la queja de parte de los estudiantes?

Claudia Verenice Lara Cardeña: si, ya era mayor de edad y lo notifiqué a mi director Joaquín Oracio.

Parte actora articulante: ¿Qué el joven Emilio no fue alumno directo de mi representado?

Claudia Verenice Lara Cardeña: No era alumno directo, pero, él sí fue parte del personal docente y al grupo al que amenazó fue el de la señorita Michelle.

Jueza: ¿le dio clases a Emilio? ¿O en alguna actividad tenía contacto con el alumno?

Claudia Verenice Lara Cardeña: ...comunitarias, campeonadas, homenajes, desfiles y todas las actividades que arca el plantel.

Jueza: ¿Qué era Michael de Emilio y Michel fue alumna del ciudadano Javier?

Claudia Verenice Lara Cardeña: mejores amigos así lo manifestaron, y si era alumna.

Confesional a cargo de Joaquín Oracio Uc Uc desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2025, a partir del minuto 12:46, en su carácter de director del Plantel 20 del Cobacam, el cual dio las respuestas que a continuación se transcriben:

Parte actora articulante: ¿Dirá el absolvente si conoce los motivos por los cuales se despidió al actor?

R: Sí, por acoso a alumnos, acoso sexual. Un alumno acudió a reportar acoso por medio del celular hacia su persona, por medio de Javier Martínez

JUEZ: ¿Y qué hizo usted cuando la secretaria académica se lo informó?

R: Se procedió a levantar el acta respectiva, se citó al tutor del alumno y se reportó al área de asuntos jurídicos del colegio de bachilleres.

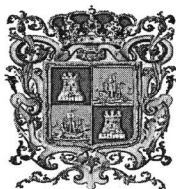
Parte actora articulante: Dirá el absolvente qué, por sus funciones desempeñadas en el 2023, el alumno José Emilio Mucul Chan no fue alumno directo del actor.

R: Sí fue alumno directo.

De las respuestas dadas por los absolventes quedó demostrado que conocen las causas por las cuales se rescindió al ciudadano Javier Martínez Pech, la realización de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de la queja de un alumno del plantel 04 Seybaplaya que denunció la comisión de actos de hostigamiento sexual hacia su persona.

Cabe precisar que, los hechos declarados por los absolventes Claudia Verenice Lara Cardeña y Joaquín Oracio Uc Uc, coinciden con los hechos asentados en el Acta de hechos de fecha 17 de mayo de 2023, agregado como anexo al expediente paraprocesal 40/23-2024/JL-I, así como en la prueba documental privada 7, agregada a folios 230 y 231 del tomo I de los autos del expediente laboral.

Ahora bien, aun cuando la absolvente Claudia Verenice Lara Cardeña, señaló que el José Emilio Mucul Chan, al momento en que reportó los actos de hostigamiento sexual, era mayor de edad. No significa que esta autoridad prescinda de aplicar el principio constitucional del interés superior del menor consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de México, pues los hechos que constituyen los actos de violencia docente ocurrieron tres años antes de la fecha de rescisión, cuando José Emilio Mucul Chan era menor de edad, tal y como se acredita a través de la Documental Pública consistente en el informe rendido por la Fiscalía de Seybaplaya, Campeche a través del oficio 1586/SEYB/2025, de fecha 15 de octubre de 2025, en el cual obra Acta de Entrevista a Chan Colli Jenny Grisel, mamá del alumno José Emilio Mucul Chan de fecha 15 de junio de 2023, en la carpeta de investigación CI-12-2023, quien declaró bajo protesta ante el Fiscal lo siguiente:



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

"...mi hijo JOSÉ EMILIO tuvo una relación sentimental con JAVIER MARTINEZ, dicha relación empezó hace tres años y finalizó en el mes de febrero de 2023..."

De igual forma, a fojas 61 a 63 de los autos del Tomo II del expediente, obra la declaración de la entrevista del ciudadano Samuel Noe Mucul Sulub, padre de José Emilio Mucul Chan, quien bajo protesta de decir verdad declaró lo siguiente:

Que soy padre del C. JOSE EMILIO MUCUL CHAN quien cuenta con la edad de 18 años, por lo que en cuanto a los hechos refiero que se y me consta que mi hijo tuvo una relación sentimental con la persona a la cual solo conozco con el nombre de C. JAVIER MARTINEZ, dicha relación empezó hace tres años y finalizó en el mes de febrero de 2023.

También, en la documental **Documental Pública** consistente en el Acta de querrela por el delito de Hostigamiento Sexual tramitada ante la Unidad de Atención Temprana turno "A" carpeta número CI-2-2023-4321, de fecha 18 de mayo de 2023 presentado por José Emilio Mucul Chan, que obra a fojas 475 a 477 del tomo I de los autos, en relación al Acta de hechos de data 17 de mayo de 2023, ofertada por la parte demandada que obra a fojas 230 y 231 de la ley laboral, en la cual en el uso de la voz del Acta de hechos de fecha 17 de mayo de 2023, José Emilio Mucul Chan manifestó lo siguiente:

...Yo en mi calidad de alumno de esta escuela, comparezco de esta dirección para manifestar que aproximadamente en el mes de abril **estando en mi último año de secundaria, inicié una relación sentimental con el profesor Javier Martínez Pech**. Hace aproximadamente cuatro meses debido a que no considerada apropiado continuar con esta relación, ya que me causaba angustia el hecho de quedar al descubierto pues era maestro del plantel, decidí hablar con él para dar por terminada nuestra relación y acordamos no perjudicarnos con reproches y menos con dar a conocer la relación que habíamos tenido...

De acuerdo al contenido de las documentales se observa que, cuando José Emilio Mucul Chan presentó la querrela en la Fiscalía, tenía la edad de 18 años cumplidos tal y como está acreditado en el informe rendido por la Fiscalía en el cual obra agregada copia certificada de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral -foja 20 Tomo II- en el cual se advierte que su fecha de nacimiento es el 16 de marzo de 2005.

En ese sentido, si la relación sentimental alegada por José Emilio Mucul Chan, confirmada por sus padres con el profesor Javier Martínez Pech inicio hace tres años y esta terminó en febrero de 2023, luego entonces, significa que inicio en el año 2020, año en el cual José Emilio tenía la edad aproximada de 15 años, es decir, era un adolescente de acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Niños, Niñas y adolescentes.⁶

Las declaraciones vertidas en las documentales públicas mencionadas, al estar relacionadas con las pruebas documentales enunciadas el inicio del presente considerando y, concatenadas a las confesiones desahogadas en la audiencia preliminar, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar la conducta inmoral cometida por el trabajador demandante,⁷ consistente en la relación sentimental entre un adulto y un adolescente quienes además son profesor y alumno.

Esta autoridad para mejor proveer también ordenó el desahogo de la **Testimonial de María del Carmen Tun Santos (12:32)**, la cual tuvo verificativo en la audiencia de juicio de fecha 28 de enero de 2026, quien, a las preguntas planteadas por la Jueza y apoderado legal del actor, respectivamente señaló lo siguiente:

Juez: ¿Dónde conoció al C. Javier?

R: En la escuela

Jueza: ¿En cuál escuela?

R: En el COBACAM, Seybaplaya

¿Hace cuánto tiempo usted labora en ese lugar?

R: 32 años

¿Usted se ha desempeñado como orientadora de ese lugar?

R: Si

¿Ser orientadora escolar es una función de su puesto como docente o es un puesto de trabajo específico en el plantel?

R: Es una función como docente, nosotros desde que iniciamos nada más dábamos clases, pero con el apoyo de la dirección general, nos dividieron que, en lugar de las dos horas frente al grupo, en una hora diéramos clases y en la otra atendiéramos las situaciones que se presentaban.

¿Cuáles son esas funciones que tiene como orientadora escolar?

R: Con el paso de los años y directivos se ha ido modificando, actualmente se hace apoyar a los estudiantes alguna situación socio emocional, se les apoya y si es necesario se les canaliza a las instituciones que les brindan atención.

⁶ Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

⁷ Tesis VI.2o.407 L, en materia laboral, **ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. XIV, Julio de 1994, p. 393, registro digital 211011.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



¿Conoce usted a José Emilio Mucul Chan?

R: Si

¿Dónde conoce a José Emilio Mucul Chan?

R: Es alumno egresado del COBACAM.

¿Usted como orientadora escolar ha atendido a José Emilio Mucul Chan? R: No

¿Sabe usted, si José Emilio Mucul Chan, ha tenido alguna problemática respecto a Javier Martínez Pech Como docente?

R: Estaba el director y la subdirectora académica en la oficina de la subdirectora académica y me llamaron, cuando llegue estaban los papás del estudiante con él, me empezaron a decir lo que supuestamente me estaban diciendo, el muchacho dijo ¿Y le tengo que contar todo, ahora estando la maestra? En algunos casos no te dan información.

¿Cuál es la problemática que se presentaba con José Emilio y el maestro Javier?

El muchacho ya casi no hablo, solo comentó que ellos mantenían una relación y que cuando él se dio cuenta que el maestro iba llegar a trabajar ahí, o sea que ya iba ser su maestro, se terminó esa relación.

¿Qué tipo de relación?

R: Pues creo que una relación de pareja, es lo que yo entendí.

¿Qué edad tenía el alumno José?

R: Creo que 18 años, mas no recuerdo.

¿Qué más le dijo José Emilio?

R: Que el hecho de que se había terminado esa relación al maestro no le gusto, y que entonces que hablo con otro grupo, más o menos me acuerdo, porque paso hace 3 años, que hablo con sus compañeros para que lo apoyen y regrese con el muchacho.

¿Quién quería el apoyo para regresar?

R: El maestro

¿Se refiere usted a la relación sentimental?

R: Si

¿Qué hizo usted cuando escucho al alumno, contar de nuevo esta situación?

R: Yo tomaba apuntes de lo que estaba diciendo, les pegunte si seguía el protocolo, ellos me dijeron que no, que ellos lo iban a seguir les dijeron a los papás que si ellos querían que denunciaran a esa persona.

¿Usted, tenía trato directo por WhatsApp con el alumno para dar seguimiento al reporte?

R: No, pero en ese momento me dijo el director que la persona me iba a mandar evidencias de ello.

¿Recibió usted las evidencias en su celular?

R: Capturas de pantallas en mi celular

¿Usted recibió estas capturas de pantalla?

R: Si

¿Qué hizo después con esta información?

R: se imprimen y se le pone al acta que se imprime.

¿A esa acta de hechos, es a la que se refiere?

R: Si

¿Reconoce usted ese documento?

R: Si

¿Usted firmó?

R: Si

¿Qué ocurrió después?

R: Pues eso ya lo vio el director con el área de orientación educativa de dirección general.

¿Su función de usted en qué momento concluyó?

R: al hacer esto.

¿Con posterioridad usted tuvo más contacto con Emilio?

R: No, porque ellos intervinieron y ellos hicieron todos lo procedente, entrevistaron al estudiante y al grupo por el departamento de dirección general.

¿Cuánto tiempo tiene usted como orientadora escolar?

R: Como 20 años.

¿En ese tiempo ha habido otras quejas en contra del maestro Javier?

R: No

¿Es la única?

R: Si

Preguntas realizadas por la licenciada Mariana Cisneros Quiñonez, apoderada jurídica de la parte

actora:

¿Las capturas de pantallas ya se habían realizado cuando se las mandaron a usted?

R: Si

¿Usted no vio la conversación, a usted nada más le enviaron las capturas?

R: Si

¿Usted se cercioró en ese momento de donde provenían o de que conversación?



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



R: No

¿Usted mencionó que antes que la llamaran a las oficinas de los directivos, el alumno Emilio, no había tenido contacto con usted?

R: No

¿No había realizado una queja directa del maestro Javier?

R: No

Juez: ¿Diga usted el nombre del alumno que le mando las capturas?

R: Emilio

¿Las capturas provienen de una conversación de Emilio con el C. Javier?

R: A mí me dijeron estas son las evidencias y el muchacho me las mandó.

¿Pero usted no se cercioro?

R: No, señalo que Emilio, me compartió las capturas.

¿Usted, menciona que el C. Javier, habla de la problemática con otros compañeros del mismo salón de Emilio, de querer regresar con Emilio? R. No, eran de otro salón.

¿Usted tiene conocimiento por parte de los alumnos de esta situación? R: No

¿Cómo supo usted esto?

R: Por Emilio

¿otros alumnos se acercaron a usted?

R: No, las demás investigaciones las hizo dirección general.

La testigo declaró ante esta autoridad ser la persona que tuvo contacto directo con el alumno José Emilio Mucul Chan y, reconoció que recibió por parte del mencionado alumno en su teléfono personal las capturas de pantalla enviadas por el actor y además señaló que fueron agregadas al expediente.

Aunado a que en la prueba confesional el actor Javier Martínez Pech de la audiencia de juicio da data 29 de septiembre de 2025, al ponerse a la vista las capturas de pantalla de las conversaciones, conforme obra en el minuto 14:50 de la videograbación, *afirmó que era su cara, pero se ve que esta editada*. Sin embargo, no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal afirmación. Por tanto, en términos del numeral 830, 831, 832 y 834 de la legislación laboral, se genera la presunción humana de ser la persona que envió los mensajes a través de la aplicación Facebook, pues reconoció la foto de la misma y, además, coinciden con su nombre y primer apellido.

Además, también obra en autos el **Reporte diagnóstico y plan de atención psicosocial de fecha 23 de mayo de 2023**, foja 250 del Tomo I del expediente, en los cuales se hacen constar que dos alumnos más refirieron, recibir mensajes de acoso por parte del profesor. El cual se concatena con la declaración de la testigo María del Carmen Tuz Santos quien afirmó ante esta autoridad que recibió en su celular las capturas de pantalla de las conversaciones por parte de José Emilio Mucul Chan.

La parte actora en su defensa, acreditó que efectivamente los días 1 y 12 de mayo del 2023 -fechas que José Emilio Mucul Chan señaló en su querrella en las cuales fue acosado sexualmente por Javier Martínez Pech- fueron inhábiles conforme al calendario del ciclo escolar aplicable para el Colegio, el cual obra a fojas 462, aunado a las fojas 461 y 463 de los autos, correspondientes a la invitación para la celebración del Día del maestro (12 de mayo de 2023) y, por tanto, no se impartieron clases. Pruebas documentales ofertadas en la audiencia de juicio de fecha 11 de noviembre de 2025, las cuales fueron admitidas para mejor proveer en esa misma audiencia por esta autoridad.

Asimismo, de la revisión de los listados de alumnos asignados al actor Javier Martínez Pech, exhibidos en audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2025 -fojas 464 a 474 del Tomo I de los autos- no aparece José Emilio Mucul Chan.

Sin embargo, dichas probanzas resultan insuficientes para desvirtuar los hechos que se le atribuyen y, por los cuales fue rescindido de la relación de trabajo, pues aun cuando en los días mencionados no se impartía clases, conforme al contexto probatorio como se muestra a foja 232 del Tomo I de los autos del expedientes la conducta podía ejercerse a través de medios electrónicos como la red social Facebook, medio a través del cual se genera la presunción humana de que fue realizada la conducta pues la testigo citada por esta jueza para mejor proveer, **ciudadana María del Carmen Tun Santos, Orientadora social** en su declaración señaló que ella recibió las capturas de pantalla:

Juez: ¿Diga usted el nombre del alumno que le mando las capturas?

R: Emilio

¿Las capturas provienen de una conversación de Emilio con el C. Javier?

R: A mí me dijeron estas son las evidencias y el muchacho me las mandó.

Aunado a que la apoderada jurídica de la parte actora en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2025, a partir del minuto 13:22 manifestó que las conversaciones de las capturas de pantalla exhibidas en relación al acta de querrella de fecha 17 de mayo de 2023, a foja 2, no corresponden a José Emilio Mucul Chan **sino a una estudiante de iniciales V.T.V.C.**, hecho que reconoció al absolvente Joaquín Orario Uc Uc. Confesiones que resultan relevantes en razón a que otra alumna menor de edad -por ello solo las iniciales- es acosada con motivo de la relación sentimental que existió entre José Emilio Mucul Chan -su compañero escolar- y Javier Martínez.

Ahora bien, aun cuando el alumno -presunta víctima-no haya sido alumno del trabajador demandante, ello resulta irrelevante pues ambos se encuentran dentro del contexto de ambiente escolar, pues José Emilio Mucul Chan es identificado como alumno y al actor como docente, ambos del plantel 04 Seybaplaya de Colegio demandado. No omite resaltar esa autoridad que, de acuerdo al listado de alumnos de la materia de Etimologías grecolatinas II asignada al actor del presente



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



juicio, grupo 605, en la lista de asistencia con el número 26, matrícula 20B04-3363 aparece el nombre de Villanueva Cahuich Victoria Teresita, cuyas iniciales de su nombre y apellido coinciden con la "compañera" referida por José Emilio Mucul Chan en la querrela.

Además, en el caso de que la relación sentimental haya ocurrido en la mayoría de edad de la presunta víctima, es decir, entre dos adultos, ello no es impedimento para entrar a analizar la conducta alegada consistente en relación sentimental maestro-alumno pues es evidente la asimetría de poder pues es una relación desigual. La asimetría de poder también se manifiesta en que los estudiantes pueden sufrir represalias si terminan la relación o pueden obtener beneficios si la mantienen.

Ahora bien, la parte actora a través de la Documental privada 5, acreditó el José Emilio Mucul Chan se desistió de la queja presentada en el Colegio patrono en contra del hoy actor. Sin embargo, aun cuando haya manifestado su voluntad de no querer continuar con el procedimiento administrativo, tenga como consecuencia que la patronal demandada archive como asunto concluido la investigación, omita analizar las conductas del docente, principalmente por cuanto a que las mismas pueden poner en riesgo la seguridad de los alumnos que le sean asignados en los ciclos escolares, transgrediendo el derecho a una educación libre de violencia. Así pues, fue correcto el actuar de la patronal al indagar en forma exhaustiva los hechos y, determinar la inviabilidad de la continuidad del vínculo laboral del hoy actor, pues constituye un deber garantizar la seguridad en el centro escolar de los adolescentes a quienes le otorga el derecho de educación.

También acreditó la existencia de un Acuerdo reparatorio con número de control 437/CAMP/1RA/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, relacionado con la carpeta de investigación CI-12-2023-160 por el delito de Asedio Sexual y Abuso Sexual, celebrado entre José Emilio Mucul Chan y el actor Javier Martínez Pech al tenor de las cláusulas cuya imagen se inserta:

----- las siguientes -----

----- CLAUSULAS -----

PRIMERA: Yo C. JAVIER MARTINEZ PECH, me comprometo a respetar al C. JOSE EMILIO MUCUL CHAN a evitar agresiones físicas, verbales, ofensas a su persona, bienes o miembros de su familia, a no tener ningún tipo de contacto, físico o verbal o por cualquier medio, telefonico o digital con el C. JOSE EMILIO MUCUL CHAN de igual manera me comprometo a entregarle la cantidad de diez mil ochocientos pesos 00/100 por concepto de reparacion del daño misma cantidad que entregare en parcialidades de la siguiente manera: un primer pago el día 4 de Noviembre del 2023 por la cantidad de tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N., un segundo pago por la cantidad de tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N. el día 4 de enero del 2024 y un tercer pago el día 4 de Marzo del 2024 por la cantidad de tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N. hasta concluir con la totalidad del monto, dichos depositos serán realizados en este Centro de Justicia Alternativa en horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 13:00 horas, por lo que en caso de ser días inhábiles se correrá al siguiente día hábil.

SEGUNDA: Yo Ciudadano C. JOSE EMILIO MUCUL CHAN acepto el compromiso del C. JAVIER MARTINEZ PECH, me comprometo a evitar cualquier contacto ya sea físico o verbal, comentario o publicación a terceros ya sea física o digital respecto del C. JAVIER MARTINEZ PECH, de igual manera me comprometo a realizar un escrito relativo a una queja que existe en la institución escolar para señalarles que ya hemos llegado a un acuerdo y me comprometo a firmar el cumplimiento de la carpeta de investigación a favor del C. JAVIER MARTINEZ PECH en cuanto este cumplan satisfactoriamente con las disposiciones del presente acuerdo el día 4 de Marzo del 2024.

TERCERA: El presente acuerdo inicia su vigencia al momento en que las partes lo firmen y concluye el día establecido por los comparecientes en caso de que el convenio se haya cumplido.

CUARTA: Las partes se hacen sabedoras que en caso de incumplimiento se deja a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer ante la autoridad e instancia competente, previa notificación que se realice en esta área de Justicia Alternativa del incumplimiento.

QUINTA: Las partes manifiestan que en la celebración del presente acuerdo no existe error, dolo, lesión, coacción, mala fe o la existencia de algún vicio del consentimiento otorgado en este acto que pudiere invalidarlo.

A través del acuerdo reparatorio se extinguió la acción penal ejercida por José Emilio Mucul Chan en contra del actor del presente juicio Javier Martínez Pech. Sin embargo, ello no significa que en materia laboral extinga la conducta que como trabajador docente del Colegio cometió, pues de acuerdo al objetivo legal de la suscripción de un acuerdo reparatorio el cual consiste en *reparar el daño causado por el delito, evitando llegar a un juicio largo y logrando que el acusado no tenga antecedentes penales*, es un hecho notorio que para obligarse a las cláusulas del acuerdo reparatorio implica el reconocimiento de la comisión de los hechos materia del delito denunciado, los cuales motivaron en el presente juicio la rescisión de la relación de trabajo.

Del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación CI-2-2023-4321 remitidas por la Fiscalía de Seybaplaya, agredas a fojas 13 a 81 de los autos del tomo II del expediente que nos ocupa, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo en relación a la tesis VI.2o.407 L, en materia laboral, **ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA LABORAL**⁸, se concluye el actor Javier Martínez Pech cometió los actos inmorales y de violencia docente en contra de lo alumnos del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, específicamente en contra de José Emilio Mucul Chan.

La suscripción del Acuerdo reparatorio el cual se trata de un convenio cuyo valor jurídico es cosa juzgada, constituye un hecho notorio aquella conducta de hostigamiento sexual docente e inhumano de la cual no hay duda ni discusión de su

⁸ Tesis VI.2o.407 L, en materia laboral, **ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, T. XIV, Julio de 1994, p. 393, registro digital 211011.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

existencia, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio donde ocurrió o se tramita el procedimiento.

En los Acuerdos reparatorios del expediente CI-2-2023-4321 la autoridad conciliadora determinó: -----

- Que se demostró la sustanciación de una carpeta de investigación penal por el delito de Asedio sexual y abuso sexual promovido por José Emilio Mucul Chan el contra de Javier Martínez Pech docente del Colegio, causa penal, paralela al presente juicio laboral, la cual motivó y justifica la rescisión del vínculo laboral del trabajador demandante. Pues a través de las entrevistas realizadas a los padres del querellante -alumno víctima de violencia en el presente juicio- se confirmó la existencia de una relación sentimental docente-alumno, peor aun cuando éste último tenía la edad de 15 años; además que, aun cuando él no deseaba continuar con la misma, el hoy actor no respetó su decisión y cometió los actos de acoso.
- Que esta autoridad identificó la vulneración de adolescentes alumnos del Colegio de Bachilleres, plantel o4 Seybaplaya, motivo por el cual se realizaron requerimiento y pruebas para mejor proveer que benefician los intereses de los alumnos adolescente pues se obtiene una protección mayor a su favor, y evitar poner en peligro a futuros alumnos.
- Que entre la carpeta de investigación CI-2-2023-4321, el expediente parprocesal 40/23-2024/JL-I y el presente expediente, existe identidad de conductas así como coincidencia de hechos y declaraciones, pues ambos tratan sobre el acoso sexual derivada de la relación sentimental que existió entre José Emilio Mucul Chan y Javier Martínez Pech, los cuales son alumnos y docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, personas que motivaron los hechos conforme a los cuales se rescindió la relación de trabajo.

Esta resolución -acuerdo reparatorio- constituye un elemento de prueba fundamental que acredita la existencia de los actos inmorales y acoso realizado por el hoy actor, pues en la cláusula primera del acuerdo reparatorio se comprometió a respetar a José Emilio Mucul Chan, a evitar agresiones físicas verbales ofensas a su persona o miembros de su familia y a no tener ningún tipo de contacto físico verbal o por cualquier medio telefónico digital con José Emilio Mucul Chan y además se comprometió a entregarle la cantidad de \$10,000 por concepto de reparación del daño.

Así pues, en la lógica jurídica quien repara el daño es la persona que ha reconocido haberlo causado. Por consiguiente, si Javier Martínez Pech se comprometió a reparar el daño a José Emilio Mucul Chan, ello implica la confesión o reconocimiento ante la autoridad de habérselo causado.

Se cita por ser aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 2023, del Tomo XXXII, del mes de agosto de dos mil diez, materia Común, con número de registro 164049, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Ahora bien, es importante definir que son los actos inmorales. Para poder definir a los actos inmorales, primero debemos conocer qué es la moral.

"Del latín *moralis*. Conjunto de valores, principios o normas por el que se rigen, sobre la base de la convicción y la obligación personal, las relaciones que los hombres establecen entre sí y que permiten juzgar, con referencia al bien y al mal, las distintas formas del comportamiento humano".⁹

⁹ SANCHEZ CASTAÑEDA, *Alfredo*, Diccionario de Derecho Laboral, Ob. Cit., p. 101.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En la relación laboral existe el deber de la persona trabajadora de obedecer a la persona patrona con motivo de la "subordinación"; sin embargo, ambas partes tienen el deber jurídico y moral de respetarse.

Lo inmoral es toda aquella conducta, acción, comportamiento que se oponga a la moral. Es decir, la realización u observancia de conductas contrarias a los valores y creencias de la sociedad. Sinónimos de inmoral son indecente, obsceno, indecoroso, impúdico, desvergonzado, deshonesto, improbo, condenable, corrompido, pervertido, vicioso.¹⁰ La característica esencial es que estos actos sean realizados en el ejercicio de sus actividades durante las horas y en el centro de trabajo.

En el caso que nos ocupa, existen elementos que demuestran la existencia de la relación sentimental ocurrida entre un alumno adolescente y su profesor, comportamiento socialmente inmoral y poco ética principalmente por la **asimetría de poder**. El docente tiene autoridad, influye en las calificaciones y el futuro académico del alumno. Esto invalida el **consentimiento libre**, crea conflictos de interés y abre la puerta a la coerción o al favoritismo, como ejemplo de eximir al alumno de realizar las tareas correspondientes a cambio de los favores. Al respecto, de las lecturas de las conversaciones de las capturas de pantalla agregadas al procedimiento de investigación adjunto como prueba por el Colegio patrono cuya existencia también reconoció la testigo Mariela Tun Santos, orientadora social, visibles a foja 232 del tomo I de los autos del presente juicio se advierte lo siguiente: "...aunque te digo hacer go puedo que ya ni tengas que estresarte como hacer tus tareas jrjejej...".

El vínculo romántico entre un profesor y un alumno es desigual porque hay una diferencia de poder importante en cuanto a la edad, conocimiento y a la capacidad de influir sobre las condiciones de la relación. Un profesor tiene mayor experiencia, poder y conocimiento", indica la psicóloga.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que el Colegio patrono **acreditó que Javier Martínez Pech cometió actos inmorales actualizando la causal de rescisión de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo**.

En ese sentido, el ciudadano Javier Martínez Pech, no desvirtuó los actos de acoso sexual y hostigamiento que se le atribuyen. Se dice lo anterior porque en el escrito de réplica no ofreció prueba alguna para desvirtuar los actos que se le inculpan y de los cuales tuvo conocimiento en la fase escrita del procedimiento cuando se le dio vista de la contestación de demanda para formular su réplica. Siente éste el momento procesal para realizar objeciones a la contestación de demanda y ofrecer pruebas con relación a dichas objeciones, pues así lo ha establecido en el artículo 873-B de la legislación.

Ahora bien, dado que en el presente juicio ha quedado demostrado que el ciudadano Javier Martínez Pech, cometió actos de hostigamiento sexual en contra de sus subordinados, se configura la causal de rescisión establecida en la fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo consistente en: **Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo**. De manera que, el despido efectuado por la parte demandada Colegio de Bachilleres en el Estado, se encuentra justificado y queda eximida de reinstalar al actor en su puesto de trabajo. Por ende, se declara infundado el reclamo del pago de salarios vencidos e intereses mensuales, compensaciones, realizados en las letras E y F del apartado de prestaciones de la demanda.

Conforme a las razones expuestas anteriormente, **se absuelve a la patronal demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche de Reinstalar al ciudadano Javier Martínez Pech, así como del pago de los salarios vencidos reclamados por haberse acreditado la justificación de su despido.**

VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

6.1 Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Dado que la retribución de las prestaciones extralegales era variable para el actor, acode a lo establecido en el numeral 89, de la Ley Federal del Trabajo, es importante analizar las prestaciones recibidas por la actora en el mes previo al despido injustificado.

6.2 Determinación del monto del salario.

En la Audiencia Preliminar de fecha 25 de febrero de 2026 quedó fijado como hecho no controvertido el monto del salario base percibido por la parte actora. Asimismo, se estableció como punto litigioso el monto del salario diario integrado; sin embargo, no existió controversia respecto de los conceptos que lo integran.

No obstante, es preciso señalar que, si bien la parte demandada sostuvo que el salario diario integrado ascendía a la cantidad de \$250.99 (doscientos cincuenta pesos 99/100 M.N.), también lo es que la parte actora no acreditó el salario diario integrado que afirma haber percibido. Máxime que el último Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) exhibido en autos demuestra el salario efectivamente percibido por el trabajador, documental que además resulta coincidente

¹⁰ INMORAL, *Significados.com*, <https://www.significados.com/inmoral/>, consultado el 16 de junio de 2022.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



con la información proporcionada por la institución bancaria BBVA en el informe rendido a esta autoridad, de la que se advierten los depósitos efectuados por concepto de pago de salario. En consecuencia, al no existir elemento probatorio idóneo que desvirtúe dicha información, ésta constituye un referente objetivo para determinar **el salario diario integrado del trabajador como sigue:**

Concepto	Monto quincenal	Monto diario
Sueldo	\$3,147.00	\$209.8
Ayuda de transporte	\$127.00	\$8.46
Material didáctico	\$116.70	\$7.78
Compensación y productividad	\$20.34	1.3
Eficiencia en el empleo	\$14.10	\$0.94
Ajuste de subsidio en el empleo.	0	0
Total		\$228.28

El salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones del presente juicio es de \$228.28 (son: Doscientos veintiocho pesos 28/100 M.N.).

6.3 Excepción de Prescripción en términos del 516 de la Ley Federal del Trabajo.

La patronal demandada **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche** en su escrito de contestación a la demanda, foja 142 opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago de las prestaciones laborales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, fondo de ahorro, vales de despensa, premio de puntualidad y asistencia, así como las demás prestaciones reclamadas, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla.

Conforme a la tesis jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186747, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Se advierte que para el estudio de la excepción de prescripción fundada en el numeral 516 de la ley de la materia, que contiene la regla genérica de su cómputo, basta con que el demandado señale, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. Y en el caso que nos ocupa, el patrón demandado cumplió con proporcionar los elementos para el estudio de la misma, pues indicó que el fundamento legal es el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y además precisó con claridad que las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda, esto es, antes del **19 de diciembre de 2022**, se encuentran prescritas. De modo que, **se declara fundada la excepción de prescripción del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al día 19 de diciembre de 2022**, por ser el año anterior a la presentación de la demanda. Motivo por el cual, se absuelve a la demandada del pago de las mismas.

6.4 Pago de Vacaciones y Prima Vacacional 25% reclamadas en la letra B del apartado de prestaciones de la demanda.

Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso b) del capítulo de prestaciones de la demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional, la misma resulta parcialmente procedente, únicamente respecto del primer periodo vacacional correspondiente al ciclo escolar 2023-2024, e improcedente por lo que hace a los periodos vacacionales reclamados con anterioridad.

Lo anterior es así, porque durante la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre, la parte demandada exhibió el Calendario Escolar del ciclo 2022-2023, del cual se desprende que durante la vigencia de la relación laboral existieron los recesos escolares previstos para el personal docente, apreciándose, entre otros, un periodo de diez días de receso, documental que no fue desvirtuada por la parte actora mediante medio de prueba idóneo que acreditara que durante dichos periodos continuó prestando sus servicios o que le hubiera sido impedido disfrutar de los descansos correspondientes.

En ese contexto, resulta inverosímil sostener que la parte actora no disfrutó de los periodos vacacionales reclamados, pues de las constancias que obran en autos se advierte que en los recesos escolares fueron otorgados conforme al calendario oficial, por lo que debe presumirse que durante dichos periodos cesó la prestación del servicio y, en consecuencia, se materializó el disfrute del descanso correspondiente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada I.17o.T.1 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 201046, en la que se sostiene que resulta inverosímil el reclamo de vacaciones cuando existe un calendario oficial que establece periodos de receso, ya que ello genera la presunción de que los trabajadores gozaron del descanso respectivo, salvo prueba en contrario. Si bien dicho criterio se refiere a trabajadores al servicio del Estado, la razón que lo informa resulta aplicable por analogía al presente asunto, pues la parte demandada acreditó la existencia de los recesos establecidos en el calendario escolar y la parte actora no desvirtuó la presunción de haberlos disfrutado.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En consecuencia, al encontrarse acreditado que la parte actora disfrutó de los periodos vacacionales correspondientes al ciclo escolar 2022-2023, resulta improcedente condenar al pago de las vacaciones y de la prima vacacional reclamadas respecto de dichos periodos. No obstante, toda vez que de las constancias de autos no se acreditó el disfrute del primer receso correspondiente al ciclo escolar 2023-2024, procede condenar a la parte demandada al pago de las vacaciones y de la prima vacacional únicamente respecto de ese periodo, absolviéndola del pago de los demás periodos reclamados.

Se declaran procedente la acción ejercitada por el demandante en el capítulo de pretensiones, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% correspondientes a la parte proporcional del primer periodo del ciclo escolar 2023-2024 a razón de 10 días.

Acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción I y IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago las vacaciones, pago de la prima vacacional. La patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En el juicio, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 17 de septiembre del 2020. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 3 años y 19 días.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2023**, la parte actora trabajó la totalidad de 57 días a la fecha del despido -06 de octubre del 2023-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 6.59 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 89 días laborados por 10 días que corresponden a las vacaciones del ciclo escolar 2023-2024 entre los 365 días del año ($57 \times 10 = 570 / 365 = 1.56$). Al multiplicarse los 1.56 días por el salario de \$228.28 nos arroja un monto total de **\$356.11**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del 2023-2024 de servicios le asiste el importe de **\$89.02**

6.5 Pago de Aguinaldos correspondiente al tiempo que duró la relación de trabajo reclamada en la letra C.

Por cuanto hace al pago del aguinaldo reclamado en el capítulo de prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de acreditar su pago.

En ese sentido, del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, particularmente de la documental privada consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con folio fiscal A1491, de fecha 23 de enero de 2023, el cual merece valor probatorio en términos de los artículos 835 y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la parte actora recibió el pago correspondiente al aguinaldo del ejercicio 2022.

Dicho comprobante acredita el cumplimiento de la obligación patronal respecto del pago de esa prestación, sin que la parte actora hubiera aportado medio de convicción idóneo que desvirtuara su contenido o demostrara que el pago no fue realizado. En consecuencia, se tiene por acreditado que la demandada cubrió oportunamente el aguinaldo correspondiente al año 2022, por lo que resulta improcedente condenar a la demandada por el tiempo que duro la relación laboral.

Sin embargo, toda vez que la relación laboral concluyó el 6 de octubre de 2023 y no obra en autos prueba alguna que acredite el pago de la parte proporcional del aguinaldo generado durante ese ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, procede condenar a la demandada únicamente al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2023, calculada en función del tiempo efectivamente laborado durante dicho ejercicio fiscal.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 40 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$6,978.51**, cantidad derivada de multiplicar los 30.57 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 40 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($279 \times 40 = 11,160 / 365 = 30.57$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 06 de octubre del 2023 por el salario diario integrado **\$228.28**.

6.5 Prestación reclamada en la letra D consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162¹¹ fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece la procedencia de pago de la prima de antigüedad a los trabajadores que sean separados de su empleo, independiente de la justificación o justificación del despido.

¹¹ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En el presente caso, se acreditó que la relación laboral se dio por terminada por causal de rescisión establecida en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, el día 06 de octubre de 2023, en los términos ya expuestos. En tal sentido, se condena a la demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche (COBACAM), al pago de la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Para el cálculo de esta prestación debemos aplicar la regla contenida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado. La antigüedad del actor al momento del despido era de 3 años y 19 días.

- Por los 3 años laborados, los cuales se multiplican por los 12 días correspondientes esta prestación, generan un total de 36 días.
- Respecto 19 días antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 19 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 0.608 días.

En total se genera en favor de la trabajadora el pago de **36.60 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento de la rescisión justificada del vínculo laboral excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 36.60 días se multiplican por el doble del salario mínimo vigente del año 2023 de \$228.28, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$8,356.87**, por consiguiente, dado que el salario diario base es inferior al tope salarial, resulta idóneo el monto \$228.28 acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$8,356.87 por concepto de prima de antigüedad**.

6.6 Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social del inciso H e I.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, en forma retroactiva a partir de la fecha de inicio de la relación laboral al día en que fueron despedidos. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización que percibía el actor.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹²

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

6.7 Se absuelve de la nulidad de todos y cada uno de los documentos que contengan renuncia al trabajo o renuncia de derechos, y de documentos apócrifos reclamados con la letra J.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

Por lo que se absuelve a la demandada de la nulidad de los documentos.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

¹² **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Javier Martínez Pech**, acreditó parcialmente sus acciones, la demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, justificó parcialmente sus excepciones y defensas. Los demandados personas físicas acreditaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve al demandado **Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche** de reinstalar al actor y a pagarle los salarios vencidos reclamados en virtud de haberse acreditó la rescisión justificada de la relación de trabajo en los términos expuestos en la presente sentencia. Se condena a la persona moral demandada al pago de las prestaciones señaladas en los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo notifíquese a las partes de la presente sentencia por conducto del buzón electrónico.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA EN DERECHO ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. ..."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA **03 DE JULIO DE 2026**, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----

LICENCIADO JORGE IVÁN MUT CEN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR